

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089000-2022-00166-00
<i>Accionante:</i>	ALVARO DE JESUS VARGAS ATENCIO
<i>Accionada:</i>	BANCO DE BOGOTA
<i>Derechos f/tales reclamados</i>	HABEAS DATA, DEBIDO RPOCESO, PETICIÓN Y BUEN NOMBRE.

Becerril, Cesar, lunes tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por ALVARO DE JESUS VARGAS ATENCIO contra EL BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE entre otros, fueron vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion.

### 2. HECHOS

El accionante dentro de los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela manifiesta que:

*"Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, el suscrito eleva derecho de petición, contra las entidades antes denominadas, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por Conducto de la OBLIGACIONES No. \*\*8520, \*\*2013, contraídas con la entidad BANCO DE BOGOTA. a. En este derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: Copia legible del título valor Pagare y contrato o solicitud de productos financieros que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades Datacredito Experian y Cifin Transunion, Comunicación previa al reporte como lo estipula la ley de 1266 de 2008 Artículo 12°. Estos de obligoriedad cumplimiento.*

*b. En respuesta a este derecho de petición por parte de BANCO DE BOGOTA, en respuesta en respuesta a la solicitud realizada por medio del derecho de petición, está con fecha 09 de agosto de 2022, envía una gestión de cobro sin identificar el número de las obligaciones correspondientes, comunicación que no supe como notificación previa al reporte negativo como lo estipula la ley 1266 del 2008, con el agravante que fue enviada a la dirección calle 5 a -194 P2 de la ciudad de Bogotá, la misma sin acuse de recibido, Señor Juez esta*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

*dirección nunca ha sido aportada por mí a la entidad financiera, esto demuestra nuevamente que nunca fui notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo.*

*c. En esta misma respuesta el Banco de Bogotá envía 2 pagarés en blanco sin número de obligación, sin fecha de vencimiento, sin dar cumplimiento al Código de Comercio y el Código Civil Colombiano, El pagaré, para que constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré. Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quién lo crea.*

*Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
- 4. La forma de vencimiento.*

*En un pagaré se deben diligenciar los siguientes conceptos: • El valor o monto del pago. • La fecha en que se debe pagar. • Los intereses si los hay. • Nombre del beneficiario (a quien se paga) • Lugar en que se pagará. • Firma del otorgante (quien se compromete a pagar).*

*SEÑOR JUEZ, BBVA COLOMBIA, realiza maniobras dilatorias con respecto a la documentación solicitada para poder debatir la presente obligación y valor de mora, intereses etc. Estos son documentos de obligatorio cumplimiento como lo ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias reiterativas, de esta manera ha quedado demostrado que estos reportes fueron realizados de manera ILEGAL.*

*Su Señoría, me permito hacer hincapié en la vulneración de los derechos fundamentales, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE Y HONRA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos (2) derechos vulnerados por la entidad accionada, los demás estarán cobijados o lograré que se cobijen al quedar demostrado que desde un principio el Reporte Negativo en las Centrales de Riesgo a mi Nombre se Realizó de una FORMA ILEGAL, sin dar cumplimiento a lo emanado en la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021..”*

### **3. PRETENSIONES**

El accionante solicita:

*"PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL DEBIDO PROCESO, ALA IGUALDAD, AL BUEN NOMBRE Y HONRA, AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando BBVA COLOMBIA, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal o sistema de las centrales de información crediticia, Cifin Transunion y Datacredito Experian.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

*segundo: Se ordene a BANCO DE BOGOTA y a las centrales de riesgo CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN, ELIMINAR LOS REPORTES NEGATIVOS de las obligaciones No. \*\*8520, \*\*2013.*

*Tercero: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada.*

*Cuarto: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991."*

#### 4. PRUEBAS

- Copia de la respuesta dada por el Banco de Bogotá, de fecha 9/08/2022
- Copia de la respuesta dada por el Banco de Bogotá, de fecha 10/09/2019
- Copia de C.C. del accionante
- Copia de autorización para llenar pagaré firmado en blanco

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la parte demandada para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnión a quienes se les vinculó oficiosamente.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. EL BANCO DE BOGOTÁ: Hace uso del derecho a la réplica, en dicho correo anexan 10 archivos, dentro de los cuales están 3 avisos previos, dos archivos que contienen las instrucciones para llenar los pagarés; la respuesta ofrecida al accionante el 18 de julio de 2022; y la cámara de comercio de la entidad. Como sustento transcribe las normas pertinentes a los reportes negativos.

6.2. DATACREDITO: Se pronuncian sobre los hechos objetos de litigio haciendo saber que "*Las obligaciones identificadas con el No. 459918520, No.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

*539612013 y No. 454483078 adquiridas por la parte tutelante con BANCO DE BOGOTÁ SA, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.”,*

Por lo anterior, consideran que deben ser negadas las pretensiones por estar vigente el termino de caducidad previsto en la Ley.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema jurídico

Corresponde a esta dependencia judicial establecer si la acción de tutela es procedente para la eliminación de los reportes negativos generados por EL BANCO DE BOGOTÁ, como fuente de información a los operadores de base de dato, en este caso DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion frente a las obligaciones # 459918520, 539612013 y 454483078, las cuales en la actualidad están impagas, y en mora.

La petición presentada en esta acción de tutela versa sobre la eliminación de tres (3) reportes negativos causados por las obligaciones referenciadas en el párrafo anterior; una vez se allegan las repuestas de quienes fueron vinculados se advierte por parte del Despacho que EL BANCO DE BOGOTÁ pone de presente que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre ALVARO DE JESUS VARGAS ATENCIO, presenta las obligaciones # 459918520, 539612013 y 454483078, la cuales están abierta, vigente y reportadas.

De entrada y sin dubitación alguna advierte esta funcionaria, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales el petente puede reclamar la eliminación de los tres (3) reportes negativos referenciados, dado que en las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de demostración mínima de la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable, hacer notar por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Quiere esta funcionaria indicarle al petente que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a él cuándo el peligro es actual e inminente, debiendo demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde lo único que se ha realizado es un derecho de petición deprecando la entrega de algunos documentos, mas no se ha demostrado por parte del accionante el pago de las obligaciones, la cual como se ha dicho en varias ocasiones se encuentran en mora.

- Habeas data

Se tiene en el contenido de la demanda que el actor manifiesta de manera expresa que se le han vulnerado sus derechos fundamentales DERECHO AL HABEAS DATA DEBIDO PROCESO, LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, MINIMO VITAL, LA HONRRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA al no retirar del sistema de información de la base de datos DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. la información negativa referenciada en los párrafos anteriores, empero se tiene que dicha obligación no ha sido cancelada sin que se conozca el motivo.

Sobre el contexto del tema que tratamos se ocupa la ley 1266 de 2008 que en su artículo 13 expresa:

*"Artículo 13. Permanencia De La Información. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información".*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea cancelada la obligación vencida, en el caso puntual, los créditos u obligaciones no han sido saldadas por el accionante, de donde se colige sin dubitación alguna que no existe tiempo plazo de tiempo para contabilizar respecto al tiempo de reporte y la discusión gira en torno a al debido proceso respecto del reporte negativo causado.

El artículo transcrito en párrafos precedentes, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De acuerdo a lo anotado, es claro que la jurisprudencia y la norma ya se han ocupado de regular las formas por medio de las cuales se debe mantener o no información negativa con respecto a un deudor, dejando en claro que no existen registros perennes, sino que se limitan a unos términos precisos que de ser sobrepasados constituirán una violación a la norma y se someterá a los efectos que la misma norma señala.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la norma citada regula en forma precisa lo que trata este asunto, es claro que es dentro de ese marco legal que debe resolverse, analizando si la actuación está dentro o fuera de la ley y no por vía de tutela, ya que dentro de esta acción no es procedente sustraerse o sobrepasar las disposiciones legales.

- Caso concreto

Descendiendo sobre el tema particular encuentra el Despacho que son varias las obligaciones pendientes de cancelar, dado que se encuentran en estado de mora, empero el accionante se niega a cancelar las mismas sin que se conozca a ciencia cierta el motivo del mismo.

Ahora bien, el accionante realizó una petición ante EL BANCO DE BOGOTÁ para remover la información negativa, frente a lo cual la empresa demandada

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

le brindó una información explicándole el estado de cuenta y se le allegó la documentación requerida, de donde se colige que la pretensión de remover la información negativa no tiene sustento probatorio y no es más que una mera posición subjetiva. De todo lo argumentado, no se hace necesario realizar mayores elucubraciones jurídicas para colegir de manera atinada que es improcedente la acción de tutela que ocupa la atención.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por ALVARO DE JESUS VARGAS ATENCIO, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a un derecho de petición el cual obtuvo respuesta y no atendió lo allí señalado, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales solicitados por ALVARO DE JESUS VARGAS ATENCIO quien se identifica con la C.C. 1.081.909.160 contra EL BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991, 806 de 2020 y los lineamientos trazados por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00166-00
Accionante	Alvaro de Jesús Vargas Atencio
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ y otros
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril 2022